

INTERESES MORATORIOS FIJADOS DENTRO DEL LÍMITE LEGAL EN CUANTO A LA CUANTÍA PERO ABUSIVOS POR ANATOCISMO¹

Iuliana Raluca Stroie
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 14 de julio de 2014

SAP Álava de 13 marzo 2014. AC 2014\382.

La parte ejecutante en la instancia había presentado demanda ejecutiva reclamando, entre otros conceptos, 304,55€ de interés moratorio. Tras oponerse la ejecutada, y alegar la nulidad de la cláusula que fijaba el interés moratorio, se ordena recalcular los intereses en base a la Disposición Transitoria segunda, párrafo tercero, de la Ley 1/2013, y el juzgado acepta que aquéllos intereses moratorios sean 5.732,39 €.

Cabe mencionar que las partes habían pactado que los intereses de demora se calculaban añadiendo 4 puntos al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento con un tipo máximo 11,375 % anual. Se acuerda expresamente que el interés de demora se aplicará sobre los saldos debidos e impagados y de conformidad con el artículo 317 del Código de Comercio, los intereses vencidos y no pagados se capitalizarán, devengando como aumento del capital a estos solos efectos el interés de demora antes establecido.

La Audiencia de Álava señala desde un principio que es contrario “a la más elemental lógica” que el que haya impugnado la validez de una cláusula por considerarla abusiva, se encuentre en situación de que le sea multiplicada su deuda en virtud de un recalcule que la DT 2ª de la mencionada ley titulada de protección a los deudores hipotecarios, prevé para moderar su importe. Los intereses reclamados por la ejecutante podrán, en virtud de dicha disposición, mantenerse, reducirse o suprimirse pero no multiplicarse por 18.

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

En relación al anatocismo sobre el interés de demora, la Sala aclara que no hay duda de la naturaleza mercantil del préstamo, y que a diferencia del derecho civil, en las relaciones comerciales el anatocismo sólo opera si hay pacto expreso, pues de lo contrario el art. 317 C.Com. impide que aparezcan.

Señala asimismo que en virtud del artículo 3.2 de la Ley 1/2013, que añade un nuevo párrafo al art. 114 de la Ley Hipotecaria, que disciplina el interés de demora de préstamos o créditos para la adquisición de vivienda habitual está prohibido que el interés de demora se devengue “sobre el capital pendiente de pago”. “El precepto debe interpretarse en el sentido de que el interés de demora puede aplicarse al principal que resultó impagado, propiciando el vencimiento anticipado, pero no sobre la totalidad de principal que así se obtenga”.

Finalmente, considera el magistrado que no se puede admitir la validez del recalcule operado en virtud de la DT 2ª antes mencionada, en primer lugar porque vulnera la *mutatio libelli* que dispone el art. 412.1 de la LEC y en segundo lugar por motivos temporales ya que la Ley 1/2013 entró en vigor el 16 de mayo de 2013 y el recalcule que se realiza se verifica el 20 de septiembre de 2013. En consecuencia, declara abusiva la cláusula que establece el interés moratorio y ordena seguir la ejecución con inaplicación de la cláusula.

Y ahora lo incomprensible de la sentencia analizada:

1. Una vez declarado que se trata de un préstamo mercantil, la Audiencia aplica las disposiciones relativas a intereses moratorios previstos en la Ley 1/2013, aunque dichos preceptos si bien no establecen expresamente que son de aplicación a los contratos celebrados con consumidores, son de aplicación a los préstamos que sirven para adquirir una vivienda habitual, es decir, el prestatario tiene que ser un consumidor persona física, pues no son de aplicación a otros tipos de préstamos hipotecarios.
2. La misma Sala recuerda que en los préstamos mercantiles se admite la capitalización de los intereses moratorios si se ha pactado expresamente dicho extremo -como ha sucedido en el presente caso-, no obstante, considera que la reforma operada por la Ley 1/2013, que aplica entendemos por analogía, deja sin efecto lo previsto en el art 317 C.Com en virtud del cual se ha redactado la cláusula controvertida. Entendemos que la aplicación por analogía de lo previsto en el párrafo tercero del art. 114 LH a otros tipos de préstamos que los sometidos a su ámbito de aplicación se debe hacer en relación al montante de los intereses. Por tanto si se tratara de unos intereses desproporcionadamente

altos, por analogía se podrán reducir a tres veces el interés legal del dinero que establece dicho precepto.

3. Tampoco son comprensibles los motivos por los que la Audiencia declara el carácter abusivo de la cláusula en cuestión, pues de aplicarse el nuevo apartado del art. 114 LH, los intereses establecidos no superan siquiera el límite de 12% al que se refiere dicho precepto ya que se han fijado en un máximo de 11,375% anual. Seguramente es por el anatocismo pero, es curioso que conforme a la Audiencia no cabe anatocismo sobre el interés moratorio y por el contrario, si cabe en otros casos.